



Roj: **SAP M 5632/2019 - ECLI: ES:APM:2019:5632**

Id Cendoj: **28079370212019100144**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **21**

Fecha: **09/04/2019**

Nº de Recurso: **357/2018**

Nº de Resolución: **201/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN JOSE SANCHEZ SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoprimera

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 8 - 28035

Tfno.: 914933872/73,3872

37007740

N.I.G.: 28.047.00.2-2017/0003312

Recurso de Apelación 357/2018

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 06 de Collado Villalba

Autos de Procedimiento Ordinario 375/2017

APELANTE: D./Dña. Federico

PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA MARIA SARO GONZALEZ

APELADO: D./Dña. Luisa

PROCURADOR D./Dña. CAYETANA DE ZULUETA LUCHSINGER

JL

SENTENCIA

MAGISTRADOS Ilmos Sres.:

D. GUILLERMO RIPOLL OLAZÁBAL

D. RAMON BELO GONZALEZ

D. JUAN JOSE SANCHEZ SANCHEZ

En Madrid, a nueve de abril de dos mil diecinueve. La Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto, en grado de apelación los autos de juicio ordinario número 375/2017 procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Collado Villalba, seguidos entre partes, de una, como Apelante-Demandante: D. Federico y de otra, como Apelada-demandada: D^a Luisa .

VISTO, siendo Magistrado Ponente **el Ilmo. Sr. DON JUAN JOSE SANCHEZ SANCHEZ**

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.



PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Collado Villalba, en fecha 21 de febrero de 2018, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Desestimo la demanda interpuesta por Procurador de los Tribunales Don Pedro López Téllez en nombre y representación de Don Federico frente a Doña Luisa representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Cayetana de Zulueta, con imposición a la parte actora de las costas originadas".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del que se dio traslado a la parte demandada, quién se opuso en tiempo y forma. Elevándose los autos junto con oficio ante esta Sección, para resolver el recurso.

TERCERO.- Por auto de esta Sección, de 16 de enero de 2019, se denegó la admisión de las pruebas documental y testifical solicitadas por la parte apelante y se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, señalándose para deliberación, votación y fallo el día de 8 de abril de 2019.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-DEL OBJETO DEL LITIGIO.-

Por la representación de D. Federico se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada con fecha 21 de febrero de 2018, la cual desestima la demanda presentada por la citada representación contra Dña. Luisa.

La parte actora hoy apelante ya solicitaba en su escrito de demanda que se condenara a Dña. Luisa a que reintegre a la actora la suma de treinta y dos mil seiscientos cuarenta y dos euros con treinta y cuatro céntimos (32.642,34 €), por los pagos hechos en la reforma de su vivienda y adquisición de enseres, abonados por la actora, y a la devolución del préstamo por importe de diez mil euros (10.000 euros) que anteriormente recibió del actor, a la que se acumula petición de una indemnización por daños morales de sesenta mil euros (60.000 €).

Para la citada representación, las partes litigantes mantuvieron una relación sentimental durante tres años, sin convivencia, salvo en ocasionales viajes vacacionales, y que la demandada, que había adquirido una vivienda en Parquelagos-Galapagar, y que deseaba hacer obras de reforma en la dicha vivienda recién adquirida, de su exclusiva propiedad, careciendo de recursos económicos para afrontar el coste de la obra que deseaba realizar, aceptó el ofrecimiento del actor de convivir entretanto con él en el domicilio de éste, en el barrio de Santa Eugenia (Madrid), entre finales de diciembre de 2016 y hasta finales de marzo de 2017, y que asumiera anticipar el coste de la obra. Que el actor asumió anticipar los pagos de la reforma de la vivienda de la demandada y la adquisición de enseres con el consentimiento de ésta y ante la promesa de una futura vida en común con la demandada en dicha vivienda e, incluso, posibilidad de matrimonio. Que durante dicho periodo de convivencia en el domicilio del actor, éste, que se encuentra jubilado, se ocupó en supervisar las obras, e incluso trabajar personalmente en la reforma de la vivienda, abonando todos los gastos de la misma así como la adquisición de diversos enseres, por importe de 32.642,34 €. El actor, además, también prestó a la demandada la cantidad de 10.000 euros, para que atendiera a diversos pagos. Que tras unos pocos días de convivencia, y coincidiendo con la práctica finalización de las obras mencionadas y el agotamiento de las posibilidades económicas del actor, la demandada le pidió a D. Federico, el 12 de abril de 2017, que se marchara porque no deseaba continuar la relación, diciéndole que no era una persona aseada y tener un carácter autoritario, lo que éste hizo, llevándose sus cosas y devolviéndole las llaves.

Para la parte actora ahora apelante, resulta aplicable analógicamente el artículo 43 del Código Civil, respecto al incumplimiento de la promesa de matrimonio, equivalente al incumplimiento de la promesa de convivencia more uxorio; alegando que la demandada ha adoptado unilateralmente la decisión de dar por finalizada la relación sentimental, alegando razones absolutamente falsas respecto a la persona del demandante después de una relación de más de tres años y una convivencia de más de tres meses, frustrando así el proyecto de convivencia duradera y estable ofrecido a D. Federico, cuya promesa éste sinceramente creyó. Dicha promesa es el único motivo por el que el actor asumió entonces el pago por cuenta de aquella de las cantidades que se reclaman, pago siempre consentido por la demandada que, al apropiarse íntegramente de lo invertido en su vivienda y demás gastos integrándolo en su patrimonio, incurre en evidente enriquecimiento injusto o sin causa. Subsidiariamente, la parte actora sostiene que la demandada ha consentido en que el demandante realizara tales gastos, perfeccionando así el contrato o cuasicontrato (art. 1.254 del Código Civil) e integrando lo adquirido en su patrimonio, lo que no ofrece duda alguna y representa la aceptación de un simple préstamo que ha de ser devuelto al demandante conforme el art. 1.753 del Código Civil. Añade la parte actora, que el consentimiento de aquél en realizar tales pagos se hallaba viciado de nulidad por error, al darse la circunstancia



prevista en el art. 1.266 del Código Civil . Por último, la parte actora sostiene que la conducta de la demandada es evidentemente dolosa, conforme lo define el art. 1.269 del Código Civil , y que el dolo ha de ser calificado de carácter grave y empleado únicamente por la parte demandada, pues si el demandante pagó las cantidades que se reclaman, se repite que lo hizo engañado ante la dicha promesa de convivencia tras una relación de algo más de tres años y de haber convivido en la casa del demandante durante algo más de tres meses, por lo que, conforme al art. 1.270 del Código Civil , se ha de obligar a la demandada a restituir las cantidades que se reclaman y a indemnizar por los daños y perjuicio causados, debiéndosela condenar además al pago de una indemnización por daños morales, que contempla el art. 1.902 del Código Civil , por importe de 60.000 euros, y subsidiariamente, la que prudentemente se estime.

Frente a todo ello, la parte demandada, alega que la relación sentimental con el Sr. Federico fue intermitente a lo largo de los tres años, ya que ha habido varias "rupturas" o distanciamiento entre ambos, prolongadas más si cabe en el tiempo, debido a las responsabilidades laborales que tenían ambos. Que jamás ha existido entre ambas partes una promesa de matrimonio y que la convivencia *more uxorio*, fue una circunstancia sobrevenida porque la vivienda de titularidad de la demandada estaba en fase de reformas, y que fue esta convivencia temporal de tres meses junto a otros matices personales -demostró ser una persona autoritaria, agresiva, con malos modales y con un trato vejatorio tanto a la demandada como hacía la totalidad de su familia-, lo que provocó que Dña. Luisa quisiera finalizar todo tipo de relación con el Sr. Federico . Que en ningún momento se ha compartido un patrimonio común o se ha realizado un proyecto de matrimonio como tal. La parte demandada reconoce que es cierto que el Sr. Federico ha participado tanto personal como económicamente en el desarrollo de la primera parte de la reforma de la vivienda, aunque no es cierto que la demandada tuviese un ánimo de lucro o buscase en dicha persona un medio para beneficiarse de su situación económica, siendo el Sr. Federico quién, por su propio interés -los albañiles que finalmente participaron activamente en la reforma de la vivienda son familia de la persona que ha trabajado y trabaja en la casa de su madre como asistente del hogar-, y de forma desinteresada ha venido realizando aportaciones a la vivienda, sin el consentimiento expreso de mi mandante, y que siempre se interpretó como un gesto de buena fe y no de ajuste de cuentas. Que no ha habido un enriquecimiento injusto, sino un ánimo altruista por parte del actor.

SEGUNDO.- DE LA MOTIVACIÓN.-

Por la parte apelante se sostiene que la sentencia de instancia se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, causando indefensión, protegido por el art. 24.1 de nuestra Constitución , por incurrir en arbitrariedad por error en la selección de hechos probados y fundamentos alegados por esta parte. Entiende la parte recurrente que, conforme a las pretensiones deducidas y fundamentos alegados, la juzgadora a quo, que resuelve en orden inverso al de los fundamentos de derecho que se alegan, debió resolver en primer lugar si cabía o no la aplicación analógica del art. 43 del Código Civil , y, en caso negativo, decidir sobre si lo desembolsado por mi representado debía ser considerado un simple préstamo, así como si éste fue efectuado con vicio por error ante la perspectiva de la luego frustrada convivencia *more uxorio* , para finalmente, en caso de no estimar alguna de las alegaciones anteriores, entrar a dilucidar si hubo o no dolo por parte de la demandada por alentar esta posibilidad de convivencia, que da por terminada en momento coincidente al de finalización de la obra en su casa y del dinero de mi representado; mezclando la sentencia de instancia los fundamentos arbitrariamente y de manera errónea, contraviniendo lo establecido en el art. 218 de la LEC , por el que la sentencia ha de resolver de forma ordenada y congruente con los hechos y fundamentos de derecho formulados en la demanda.

No obstante, la motivación, según reiterada jurisprudencia, debe ser suficiente para cada caso concreto y de acuerdo con las cuestiones que se planteen, de modo que ha de poner de manifiesto la *ratio decidendi* (STC 8/2001) y además, es necesario que exteriorice el fundamento de la decisión adoptada, permitiendo su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio efectivo de los derechos - SSTS de 16 junio de 2009 , 13 de julio de 2012 , y 10 de diciembre de 2012 -.

Siguiendo la STS de 11 de Noviembre del 2011 (RJ 2012, 1488), citada en la STS núm. 55/2016 de 11 febrero (RJ 2016\249), el deber de motivación se resume en la exigencia de una respuesta judicial fundada en derecho, que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate, de manera que solo una motivación que, por arbitraria, fuese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el art. 24 CE - SSTC 221/2001 de 31 de octubre (RTC 2001 , 221) , 55/2003 de 24 de marzo (RTC 2003 , 55) , 325/2005 de 12 de diciembre (RTC 2005 , 325) , 61/2008 de 26 de mayo (RTC 2008, 61); y SSTS de 19 de diciembre de 2008 (RJ 2009, 677), 12 de junio de 2009 (RJ 2009, 3389) y 2 de octubre de 2009 (RJ 2009, 5501). Como afirma la STC 64/2010 de 18 de octubre (RTC 2010, 64), el derecho a la tutela judicial efectiva supone, en primer lugar, que la resolución ha de estar suficientemente motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia



de una aplicación arbitraria de la legalidad, ni resulte manifiestamente irrazonable, incurra en un error patente o en una evidente contradicción entre los fundamentos jurídicos, o entre éstos y el fallo, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia. Y es que las partes en el proceso tienen derecho a una tutela judicial que comprende la obtención de una decisión motivada sobre las cuestiones oportunamente deducidas, motivación que ha de ser suficiente y ajustada a criterios lógicos. Una fundamentación contraria a la lógica, incoherente o irrazonable, impediría conocer realmente las razones de la decisión, y propiciaría la arbitrariedad de los poderes públicos, que está vedada por el art. 9.3 de la Constitución Española. El Tribunal Constitucional ha manifestado en numerosas ocasiones que la exigencia constitucional de motivación no impone "una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino que la respuesta judicial esté fundada en Derecho y que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate" - STC número 101/92, de 25 de junio (RTC 1992, 101)-, de manera que "solo una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución" - STC 186/92, de 16 de noviembre (RTC 1992, 186)-.

Como expresa la STS núm. 565/2012 de 11 de octubre (RJ 2013\2270), con cita de la STS de 28 de septiembre de 2012 (RJ 2012, 10406), "la motivación de las sentencias consiste en la exteriorización del iter decisorio o conjunto de consideraciones racionales que justifican el fallo. De esta forma, la motivación de las sentencias se presenta como una exigencia constitucional establecida en el artículo 120.3 de la CE, configurándose como un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional en íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 24 de la CE - STC 144/2003 (RTC 2003, 144) y STS de 5 diciembre de 2009 (sic)-. Esta Sala ha venido exigiendo la aplicación razonada de las mismas que consideran adecuadas al caso en cumplimiento de las funciones o finalidades que implícitamente comporta la exigencia de la motivación: la de permitir el eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, la de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, favoreciendo la comprensión sobre la justicia y corrección de la decisión judicial adoptada, y la de operar, en último término, como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad - SSTS de 5 de noviembre de 1992 (RJ 1992, 9221), 20 de febrero de 1993 (RJ 1993, 1002) y 18 noviembre 2003 (RJ 2003, 8329), entre otras-. Pero también, como resulta lógico, hay que señalar que esta exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores desde la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla - SSTS de 29 de abril de 2008 (RJ 2008, 1993), de 22 de mayo de 2009 , 9 de julio de 2010 y 18 de mayo de 2012 (RJ 2012, 6359)-".

Y el motivo debe ser desestimado. Efectivamente examinada la sentencia, no se aprecian razonamientos ilógicos ni arbitrarios, por lo que, sin perjuicio de que, no coincida la resolución adoptada por la Juzgadora con los intereses de la parte recurrente y de que no dé una respuesta pormenorizada, no puede estimarse el motivo, porque además de lo expuesto se permite el control de la misma en apelación. Efectivamente, la sentencia expone las razones y los argumentos lógico-jurídicos que conducen al Fallo judicial, con base a unos hechos que considera probados, y a los fundamentos jurídicos que se derivan de la propia norma. De esta forma, en definitiva, el alegato impugnatorio de la parte recurrente viene a confundir la falta de motivación de la sentencia con la motivación desfavorable a sus intereses, y su actuación se dirige, más que a intentar justificar esa falta de motivación a exponer sus discrepancias con las apreciaciones fácticas y los razonamientos jurídicos de la misma, algo que, como tiene declarado el Tribunal Supremo, nada tiene que ver con la exigencia de motivación de las sentencias -entre otras, SSTS de 7 de junio de 2006 (RJ 2006, 3724), 18 de octubre de 2007 (RJ 2007, 8625), 29 de febrero de 2008 , 10 de octubre de 2012 (RJ 2013, 1537) y 20 de julio de 2015 (RJ 2015, 4460), citada en el ATS de 7 de febrero de 2018 (RJ 2018\381)-. Se pretendería, por tanto, procurarse una vía -inadecuada- para entrar a razonar sobre cuestiones de fondo y sobre temas de valoración probatoria - STS núm. 404/2010 de 18 junio (RJ 2010\4892).

En este sentido, para la STS núm. 198/2010 de 5 de abril (JUR 2010, 143227) señala que "la denuncia de vulneración del artículo 218.2 de la LEC , sobre el requisito de motivación de las sentencias, no es precepto adecuado para sustentar el planteamiento de una cuestión probatoria... El hecho de que no se tomen en consideración determinados elementos de prueba, relevantes a juicio de la parte recurrente, carece de trascendencia en relación con el cumplimiento del requisito de motivación de la sentencia, pues es suficiente para una debida argumentación que el tribunal razone sobre aquellos elementos relevantes a partir de los cuales obtiene sus conclusiones sin necesidad de que se refiera de manera exhaustiva a todos los medios de prueba obrantes en los autos - STS de 8 de julio de 2009 (RJ 2009, 6467), citada en la STS núm. 404/2010 de 18 junio (RJ 2010\4892)-.

TERCERO.- DE LA INCONGRUENCIA OMISIVA.-



Se invoca igualmente por la parte apelante que la sentencia de instancia infringe el art. 218.1 de la LEC , por falta de motivación, al no resolver la sentencia de instancia acerca de las pretensiones oportunamente deducidas conforme a los fundamentos alegados, y en concreto sobre lo alegado respecto a que lo aportado por el actor sea considerado un préstamo del art. 1.753 del Código Civil , que ha sido efectuado por error ante la perspectiva de convivencia en común con la demandada en la casa de ésta, inducido por las continuas referencias al respecto realizadas por ella misma; lo que la sentencia de instancia no examina, ni del contenido de la misma puede deducirse con claridad que tácitamente desestime.

En este sentido, conviene recordar, siguiendo el ATS de 31 de Julio de 2001 , la reiterada y constante doctrina que la Sala I ha ido elaborando en torno al deber de congruencia que pesa sobre las sentencias, que consiste en la necesaria conformidad que ha de existir entre éstas y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, y existe allí donde la relación entre estos dos términos, fallo y pretensiones procesales, no está sustancialmente alterada, entendiéndose por pretensiones procesales las deducidas en los suplicos de los escritos fundamentales rectores del proceso y no en los razonamientos o argumentaciones que se hagan en los mismos; no exigiéndose, desde otro punto de vista, que la mencionada relación responda a una conformidad literal y rígida, sino más bien racional y flexible - SSTS de 15 de Diciembre de 1995 , 7 de Noviembre de 1995 , 4 de Mayo de 1998 , 10 de Junio de 1998 , 15 de Julio de 1998 , 21 de Julio de 1998 , 23 de Septiembre de 1998 , 1 de Marzo de 1999 , 31 de Mayo de 1999 y 1 de Junio de 1999 -. Por ello, *para determinar la incongruencia se ha de acudir necesariamente al examen comparativo de lo postulado en el suplico de la demanda y los términos en que se expresa el fallo combatido* - SSTS de 22 de Abril de 1988 , 23 de Octubre de 1990 , 14 de Noviembre de 1991 y 25 de Enero de 1994 -, estando autorizado el órgano jurisdiccional para hacer un ajuste razonable y sustancial con los pedimentos de los que litigan, si bien esta permisión tiene como límite el respeto a la causa de pedir, que no puede alterarse, como tampoco cabe la sustitución de unas cuestiones por otras - SSTS de 11 de Octubre de 1989 , 16 de Abril de 1993 , 29 de Octubre de 1993 , 23 de Diciembre de 1993 y 25 de Enero de 1994 y 4 de Mayo de 1998 -.

Como dijimos en la SAP de Madrid, Sección 21ª, de 27 de junio de 2017 (ROJ: SAP M 10561/2017-ECLI:ES:APM:2017:10561), el Tribunal Constitucional dice literalmente en sentencia número 83/2009 de 25 de marzo que el artículo 24.1 CE "comprende el derecho a obtener una resolución congruente y razonable", pudiendo ser la incongruencia omisiva o ex silentio que se produce "cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometida a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y la incongruencia por exceso o extra petitum, que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre un pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones...".

Se distinguen pues dos tipos de incongruencia: a) la incongruencia omisiva, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación puede inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución; y b) la incongruencia extra petitum, que se da cuando el pronunciamiento judicial recae sobre un tema, no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar alegaciones pertinentes en defensa de los intereses relacionados con lo decidido, provocando la indefensión y vulnerándose el principio de contradicción.

Y en el caso de autos el suplico de la demanda presenta el siguiente tenor literal: " *se reclama que ésta reintegre a mi representado treinta y dos mil seiscientos cuarenta y dos euros con treinta y cuatro céntimos (32.642,34 €), por los pagos hechos en la reforma de su vivienda y adquisición de enseres, abonados por mi representado, y a la devolución del préstamo por importe de diez mil euros (10.000 euros) que anteriormente recibió de éste, a la que se acumula petición de una indemnización por daños morales de sesenta mil euros (60.000 €)* ". Del tenor literal de dicho suplico puede deducirse que se formulan tres pretensiones principales acumuladas: i) la condena a la devolución de la suma 32.642,34 euros en concepto de importe abonado por la actora en la reforma de la vivienda de la demandada y en la adquisición de enseres para la misma; ii) la condena a la devolución de un préstamo por importe de 10.000 euros; y iii) la condena a abonar la suma de 60.000 euros en concepto de indemnización por daños morales. Y del fallo de la sentencia puede igualmente deducirse que por parte de la juzgadora de instancia se desestiman todas las pretensiones formuladas -" *desestimo la demanda interpuesta ...*"-, siendo a estos efectos doctrina jurisprudencial la que con criterio general se viene estableciendo que las absolutorias o desestimatorias, en principio -salvo que se haya apreciado una excepción no alegada; alterado la causa de pedir o tergiversado la pretensión o el objeto del debate- no pueden ser tachadas de incongruentes al entenderse que resuelven todas las cuestiones del pleito, debiendo puntualizarse



acerca de este tipo de incongruencia que no es preciso que en la sentencia se especifique con detalle las razones de un pronunciamiento denegatorio.

Ahora bien, de la lectura del contenido del escrito de demanda, ciertamente confuso y francamente mejorable, parece desprenderse que las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda pueden encontrarse fundadas en varias causas de pedir. Así, las dos primera pretensiones ya mencionadas se fundarían en las siguientes causas de pedir, conforme al siguiente orden: i) la aplicación analógica del artículo 43 del Código Civil , respecto al incumplimiento de la promesa de matrimonio, equivalente al incumplimiento de la promesa de convivencia more uxorio -la sentencia de instancia analiza y resuelve esta pretensión en el fundamento jurídico tercero-; ii) la concurrencia de enriquecimiento injusto o sin causa -la sentencia de instancia analiza y resuelve esta pretensión en el fundamento jurídico tercero-; iii) la existencia de un simple préstamo que ha de ser devuelto al demandante conforme el art. 1.753 del Código Civil ; iv) la existencia de vicio en el consentimiento por error en la realización de los pagos; y v) la existencia de vicio en el consentimiento por dolo en la realización de los pagos -estas tres últimas causas de pedir no se encuentran analizadas en la sentencia de instancia-. Además la tercera de las pretensiones estaría fundada en el art. 1.902 del Código Civil -la sentencia de instancia analiza y resuelve esta pretensión en el fundamento jurídico segundo-

De esta forma, si bien es cierto que en ningún caso integra la noción de incongruencia en sentido estricto la ausencia de respuesta a cualesquiera alegaciones -la ausencia de respuesta a una alegación ni constituye incongruencia ni vulnera el derecho a una resolución fundada sobre la cuestión planteada, como se desprende de la doctrina que nuestro Tribunal Constitucional ha sentado repetidamente-; si concurre en la sentencia de instancia silencio y carencia de decisión sobre algunas de las causas de pedir de las dos primeras pretensiones ejercitadas. Efectivamente, las mismas fueron realmente planteadas en el momento procesal oportuno y la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión.

Al respecto, desde la STC 20/1982 , ha venido el Tribunal Constitucional elaborando un cuerpo de doctrina acerca del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales y, en lo que se refiere a la incongruencia omisiva, en múltiples ocasiones ha reiterado que no todos los supuestos son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 del CE , o, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva - SSTC 175/1990 , 198/1990 , 88/1992 , 163/1992 , 226/1992 , 101/1993 , 169/1994 , 91/1995 , 143/1995 -. Y se ha acentuado la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas - SSTC 95/1990 , 128/1992 , 169/1994 , 91/1995 , 143/1995 , 131/1996 -. Respecto a las primeras, no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita; circunstancias que no concurren en el caso de autos.

Ahora bien, tampoco podemos olvidar que en supuestos de incongruencia omisiva la parte recurrente tiene la posibilidad -y la carga- de denunciar tal silencio en la primera instancia, con precedencia a la interposición de la apelación mediante el ejercicio de la petición de complemento o integración de la sentencia que prevé el artículo 215, apdo. 2 LEC y, sólo tras su denegación, formular recurso de apelación. En efecto, el artículo 459 de la LEC dispone que: "En el recurso de apelación podrá alegarse infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia. Cuando así sea, el escrito de interposición deberá citar las normas que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida. Asimismo, el apelante deberá acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello". De la dicción de este precepto se desprende inequívocamente que las partes tienen una oportunidad procesal de poner de manifiesto la eventual omisión de pronunciamiento a través del procedimiento previsto en el art. 215 de la LEC , sin cuyo previo agotamiento no cabe acudir directamente al recurso de apelación para denunciar una falta que pudo ser subsanada a través de un trámite distinto y previo - SAP de Madrid, Sección 8ª, núm. 523/2018 de 22 noviembre (AC 2018\1849)-. En este sentido, tiene declarado el Tribunal Supremo, en SSTs 411/2010, de 28 de junio (RJ 2010 , 5417) y 664/2010, de 20 de octubre (RJ 2010, 7592) que "... El artículo 215.2 de la LEC otorga a las partes una vía para instar la subsanación de la incongruencia de la sentencia, por omisión de pronunciamiento, ante el mismo juez o tribunal que la dictó. Su utilización es requisito para denunciar la incongruencia de la sentencia en los recursos de apelación, conforme al artículo 459 de la LEC , y extraordinario por infracción procesal, conforme al artículo 469.2 de la LEC , de forma que la falta de ejercicio de la petición de complemento impide a las partes plantear en el recurso devolutivo la incongruencia omisiva - SSTs de 12 de noviembre de



2008 y 16 de diciembre de 2008 -..."; habiéndose invocado por la parte hoy recurrente previamente en el marco de la petición de complemento de sentencia la omisión del "pronunciamiento acerca del préstamo con nulidad por error".

En consecuencia, procede la estimación del motivo, subsanándose en esta alzada la omisión padecida por la juzgadora "a quo", en aras de una mejor satisfacción del derecho de defensa de las partes, y de conformidad con el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; siempre en el caso de que resulte procedente resolver sobre el fondo de las pretensión formulada, con carácter subsidiario en la demanda, con sujeción a lo alegado y probado en la primera instancia.

CUARTO.- DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-

Para la sentencia de instancia, no se ha demostrado que existiese un propósito o promesa de contraer matrimonio, entendiéndose que nada avala esa afirmación. Ni se ha probado de manera directa que ese fuese su propósito o deseo común ni tampoco hay constancia de que las partes hiciesen ningún tipo de gestión o contacto encaminada a ello. Admite que reconocen ambas partes que la convivencia en el mismo domicilio solo se ha producido durante tres meses en tres años, no hay prueba alguna de que ambos tuvieran voluntad de comprar un domicilio de forma conjunta, ni se contrató un préstamo, no se compró ningún anillo, ni se buscó iglesia o lugar para celebrar un banquete, ni se prueba de ninguna forma esa voluntad de futura vida en común, lo único acreditado es que eran pareja y que durante la relación sentimental el demandado realizó gastos en la vivienda de la demandada y le prestó dinero con intención de ayudarla económicamente. Por ello quiebra el presupuesto esencial en que se amparaba la demanda, -esto es que la donación del dinero se verificó en atención a un proyectado matrimonio. Además, no es posible aplicar analógicamente el artículo 1.342 del Código Civil ni expandir los efectos del citado precepto a las uniones no matrimoniales. Por el mismo motivo tampoco los gastos y desembolsos efectuados pueden ser resarcidos por la vía del enriquecimiento injusto.

Y como pone de manifiesto una reiterada jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo con del Tribunal Constitucional, "el recurso de apelación confiere plenas facultades al órgano judicial "ad quem" para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de derecho o de hecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un "novum iudicium" -entre otras, SSTC 194/1990, de 29 de noviembre ; 323/1993, de 8 de noviembre ; 272/1994, de 17 de octubre y 152/1998, de 13 de julio -. El Juez o Tribunal de apelación puede, así, valorar las pruebas practicadas en primera instancia y revisar la ponderación que haya efectuado el Juez "a quo", pues en esto consiste, precisamente, una de las finalidades inherentes al recurso de apelación" - STC núm. 21/2003, de 10 febrero -. Ahora bien, también se ha de precisar que la valoración de la prueba se incardina en el ámbito propio de las facultades de la Juzgadora de instancia, que deberá llevar a cabo la evaluación de las mismas conforme a los rectos principios de la sana crítica, favorecida, como se encuentra, por la inmediatez al deber presenciar personalmente el desarrollo de aquéllas. De tal suerte que cuando se trata de valoración probatoria, la revisión de la sentencia deberá centrarse en comprobar que aquélla aparece suficientemente expresada en la resolución recurrida y que no adolece de error, arbitrariedad, insuficiencia, incongruencia o contradicción.

Por la parte apelante se insiste en que en la demanda rectora del proceso se pide el reintegro de todo lo abonado por la actora, bien sea con fundamento en el incumplimiento de promesa de vida en común more uxorio, en analogía con el incumplimiento de promesa de matrimonio, o bien sea con fundamento en préstamo efectuado por error, ante esa perspectiva de convivencia more uxorio luego incumplida, a las que se acumula separadamente pretensión de apreciación de dolo en la conducta de la demandada, de la que deriva la indemnización por daños solicitada. Es, por lo tanto, la perspectiva de convivencia more uxorio la que mueve a la actora a asumir todos los gastos que ahora se reclaman, una vez que la misma ha sido incumplida por la demandada. Y este hecho queda plenamente acreditado en prueba de interrogatorio, cuyo reconocimiento le es enteramente perjudicial a la demandada, sin que ninguna otra prueba contradiga lo declarado por la propia demandada, en aplicación del art. 316.1 de la LEC ; siendo la reconocida perspectiva de convivencia more uxorio en la vivienda de la demandada por la que el actor asume tan cuantiosos gastos, siendo la posibilidad de matrimonio una posibilidad accesoria en el momento que realiza tales desembolsos.

Expuesto lo anterior, no resulta ocioso recordar que en el caso de autos, las distintas pretensiones formuladas, principal y subsidiariamente, se basan en diversas consideraciones - promesa de matrimonio/convivencia "more uxorio" incumplida, existencia de un enriquecimiento injusto, error/dolo en la celebración de un contrato, existencia de un préstamo-, todas las cuales guardan estrecha conexión en un punto común, cual es la existencia de una relación sentimental entre los litigantes que estuvo en la raíz de los pagos y entregas de dinero, que ahora son objeto de reclamación en el presente procedimiento.

Y las pruebas practicadas en el curso del proceso han venido a confirmar que tal relación sentimental, aunque no supuso el mantenimiento de una convivencia habitual y "more uxorio" -como se ha reconocido por ambas partes litigantes la convivencia en el domicilio del actor fue transitoria mientras se ejecutaban las obras de



reforma de la vivienda propiedad de la demandada-, sí contuvo un proyecto de vida en común, probadamente asumido y así manifestado por Dña. Luisa , la cual en el marco de la prueba de interrogatorio de partes, ha utilizado expresiones tales como "futuro en común", "abrir una cuenta conjunta", "había un deseo de vivir juntos", "había un futuro, un proyecto en común", reconociendo además que ambas partes litigantes buscaron la vivienda que luego fue adquirida por la demandada, que las obras se hicieron a gusto de los dos y que la intención era de vivir juntos en esa casa. Incluso a preguntas directas de la juez de instancia sobre la razón de hacer aceptado los pagos y el dinero del demandante, la demandada lo justifica en que "había un proyecto en común". De hecho, en opinión de esta Sala, aunque no se plasmara documentalmente la fecha de los "hitos" a los que se hace referencia -inicio de la convivencia en la nueva vivienda reformada, apertura de una cuenta bancaria común etc.-, resulta evidente, como así ha reconocido la propia demandada, que desde luego ese proyecto de vida en común en dicha vivienda, y por ende la existencia de una "promesa de convivencia more uxorio" es la única explicación razonable que justifica los pagos efectuados y la entrega de dinero por parte del demandante, que tampoco resultan controvertidos -en similares términos también lo entiende así la SAP de Huelva, Sección 2ª, de 14 de enero de 1998 (AC 1998\2720)-. Tampoco resulta controvertido, y así se ha reconocido por la demandada en el marco de la prueba de interrogatorio de partes, que fue ella la que tomó la decisión sobre la ruptura de la relación sentimental, poniendo fin a esa "promesa de convivencia more uxorio".

QUINTO.- DE LA PROMESA DE MATRIMONIO Y SU APLICACIÓN ANALÓGICA Y DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.-

Expuesto lo anterior, debemos coincidir con la sentencia de instancia en que no resulta posible la aplicación analógica del artículo 43 del CC a las uniones no matrimoniales, reflejando éstas un hecho jurídicamente diferenciado al que no se pueden anudar automáticamente las consecuencias jurídicas del matrimonio. Efectivamente, como señala la STS núm. 1085/1996 de 16 diciembre [RJ 1996\9020], en efecto, la realidad social de nuestro tiempo, ofrece ejemplos abundantes de la generalización en la práctica de este tipo de convivencias, carentes todavía de tratamiento jurídico unitario, aunque no faltan referencias legales, y más jurisprudenciales, que se ocupan de las cuestiones jurídicas suscitadas por las mismas. No constituyen matrimonios informales consolidados por el Derecho, como fue el matrimonio por uso del Derecho romano que terminó imponiéndose a las formas solemnes o como el matrimonio "a yuras" del Derecho castellano, que fue aceptado por la Iglesia, hasta la disciplina derivada del Concilio de Trento que instituyó la forma como requisito necesario para la existencia del matrimonio. Ni tampoco deben confundirse con matrimonios de segundo orden o sucedáneos del mismo. En realidad suponen en unos casos alternativa al matrimonio, y en otros, una preparación al matrimonio que se contempla como culminación de la satisfactoria convivencia. Nota común, que resulta de la propia noción es la exclusión por regla general, de las normas legales del matrimonio para disciplinar estas situaciones ya que voluntariamente no se acogen los interesados a las mismas, sea por razones de objeción a los formalismos, sea por razones de conveniencia o por otras. No obstante, esta exclusión no significa como ocurre con todo fenómeno social que el Derecho permanezca al margen de los derechos y deberes que surjan bajo estas situaciones entre la pareja e incluso con terceros a la pareja.

Ahora bien, ello no impide apreciar que, en relación a los pagos hechos en la reforma de la vivienda y adquisición de enseres, abonados por la actora, nos encontremos ante un supuesto de gastos reclamables por vía de enriquecimiento injusto, en beneficio de la demandada y en perjuicio del actor -que igualmente es el fundamento de la obligación del artículo 43 del Código Civil -, ante la tozuda realidad de la existencia de dichos pagos -en este sentido se ha pronunciado la SAP de Huelva, Sección 2ª, de 14 de enero de 1998 (AC 1998\2720)-; en la medida en que, efectivamente, es la perspectiva de dicha convivencia more uxorio la que mueve a la actora a asumir dichos gastos cuya existencia e importe (32.642,34 euros), no han resultado controvertidos.

Efectivamente, la figura jurídica del enriquecimiento injusto o sin causa supone que, ante determinados hechos por el cual una persona obtiene un beneficio sin causa, se le obliga a resarcir al perjudicado, dado que nadie debe enriquecerse injustamente en perjuicio de otro. Se trata de evitar todo supuesto de desplazamiento patrimonial sin causa. Para su admisión es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) un enriquecimiento por parte del demandado, que puede consistir en un aumento de patrimonio, o simplemente evitar una disminución patrimonial; b) un correlativo empobrecimiento por parte del actor; c) una relación causal entre ambas circunstancias, d) una falta de causa que justifique el enriquecimiento; y e) la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa, como ocurre en los supuestos contemplados en los artículos 455 , 487 y 1.573 Código Civil -en este sentido, SAP de Sevilla, Sección 5ª, núm. 347/2013 de 5 julio (JUR 2013\305936)-. Como expresa la STS de 12 de julio de 2000 A falta de una regulación general de la figura del enriquecimiento sin causa en nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia la sustenta en el principio general del Derecho de que nadie puede enriquecerse injustificadamente -torticeramente como decían Las Partidas, o injustamente, o sin justicia o sin razón- a costa de otro creándose, en caso de haber llegado a producirse así aquel beneficio, la obligación de restituir o reparar



el patrimonio empobrecido por quien, a costa de él, ha enriquecido el suyo y no cabe otro remedio reparador preferente por lo que la acción restauradora basada en la producción de aquel efecto sería subsidiaria de esta otra primaria y habrá de sustentarse en la realidad de los dos presupuestos esenciales ya enunciados - enriquecimiento a costa de un empobrecimiento-, en la falta de causa que los justifique y en la inexistencia de precepto legal que lo imponga, prescindiéndose, en la apreciación de su producción, de todo lo que no sea la realidad del enriquecimiento y su justificante -se prescinde de toda idea de culpa o maquinación originadoras-, quedándose en aquel efecto, cualquiera que sea su origen, carente siempre de causa justificativa. Esa concepción, que sólo exige una correlación entre tales empobrecimientos y enriquecimientos, puede tener cabida tanto en el supuesto de una relación directa entre ambos interesados o a través de una atribución patrimonial indirecta desde la situación patrimonial de un tercero, siempre que los demás requisitos, incluidos el de la subsidiariedad de la medida reparadora, concurren en el supuesto. El resultado injustificado es la esencia y núcleo del principio impeditivo del enriquecimiento. Sin más condicionamientos se establecen esos escuetos requisitos en las SSTs de 28 de Enero de 1956 y 13 de Octubre de 1995 con las que en ellas se citan.

Como ya dijimos en la SAP de Madrid, Sección 21ª, de 13 de febrero de 2018 (ROJ: SAP M 3168/2018-ECLI:ES:APM:2018:3168), uno de los principios contenidos en Las Partidas era que ninguno debía enriquecerse con daño de otro, y éste fue aplicado por la jurisprudencia anterior al Código civil, siendo la razón jurídica el rechazo a cualquier atribución patrimonial sin causa. Este es el fundamento de los cuasi-contratos (gestión de negocios y pago de lo indebido) así viene recogido por el Tribunal Supremo en sentencias de 27 de marzo de 2003 , 22 de junio de 2007 y 29 de junio de 2015 . La sentencia de 19 de julio de 2012 recuerda que el Tribunal Supremo bien de forma explícita y terminante y otras implícita proclama la interdicción del enriquecimiento injusto, teniendo "en nuestro ordenamiento jurídico el valor de un auténtico principio general del Derecho" - STS de 12 de enero de 1943 , 23 de noviembre de 1946 , 22 de diciembre de 1962 , 1 de diciembre de 1980 , 12 de julio de 2000 , 28 de febrero de 2003 y 6 de febrero de 2006 -.

SEXTO.- DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO.-

El art. 1.740 del CC dispone que "*por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo*".

El contrato de préstamo es un contrato real que se perfecciona por la entrega de la cosa prestada, en el caso de autos del dinero, por lo que la mera convención respecto de la entrega de la cosa no seguida de la misma carece de la condición de préstamo que obligue a la restitución de lo entregado, pero, al mismo tiempo, cualquier entrega que no se haga en concepto de préstamo, es decir para ser devuelto lo entregado, tampoco constituye contrato de préstamo por faltar el elemento obligacional de la restitución, y así la STS núm. 760/2005, de 7 de octubre (RJ 2005, 8766) ya señaló que "como dijo la STS de 31 de mayo de 1968 (RJ 1968\3487), "lo esencial" para la existencia del préstamo no es que la entrega de la cosa sea simultánea a la firma del contrato, sino que el deudor reconozca o el acreedor pruebe que dicha cosa o cantidad la tiene, en efecto, recibida con obligación de devolverla en plazo determinado; con cita de la anterior, se pronunciaba la STS de 16 de octubre de 1993 (RJ 1993\7608); en tanto que la STS de 28 de marzo de 1983 (RJ 1983 \1648), con referencia a los artículos 1.740 y 1.753, afirma que "con arreglo a estas normas no puede tenerse por existente un préstamo de dinero e imponer la obligación de devolver determinada cantidad sin la previa entrega de numerario por el prestamista al prestatario, por lo mismo que el mutuo es un contrato real" - STS de 7 de octubre de 1994 (RJ 1994 \7715)-.

Ateniéndonos a esa doctrina el actor debe acreditar el acuerdo y la entrega de la cantidad, acuerdo que supone su voluntad de entregar algo con condición de que se le devuelva, transcurrido cierto tiempo, otro tanto de la misma especie y calidad. De esta forma, corresponde al que alega la naturaleza del contrato "la prueba de la existencia del préstamo ya que tal entrega puede obedecer a varias y distintas causas", a lo que cabe agregar que en modo alguno el carácter real del préstamo consiente una atribución económica sin este requisito de causa ni la configuración de un negocio abstracto. Efectivamente, como sostiene la SAP de Málaga, Sección 5ª, núm. 172/2015 de 30 marzo (JUR 2015\140952), lo primero que debe acreditar la actora en supuestos como el presente es que el pretendido préstamo al demandado existió, sus condiciones y su causa, conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la LEC . Y como señala la SAP de Barcelona, Sección 1ª, núm. 354/2014 de 23 julio (JUR 2014\256562), será a cargo de la demandante demostrar que la suma que entregó a la demandada, lo fue en concepto de préstamo, pues es evidente que para obtener la tutela judicial que reclama no basta con la prueba del hecho de la transmisión dineraria sino que requiere el plus acreditativo del concepto de la entrega, toda vez que del hecho probado del desplazamiento patrimonial no se deriva "ordinariamente" el efecto de la devolución que ahora se pretende sino que puede deberse a razones diversas.

De esta forma, resulta procedente analizar si la cantidad de 10.000 euros entregada por el actor a la demandada -hecho no controvertido en el proceso-, lo fue a título de préstamo personal a la misma, con obligación por



tanto de devolver lo percibido, como sostiene la parte actora, o por el contrario fruto de la mera liberalidad del mismo, como sostiene la parte demandada, que reiteradamente resalta la generosidad del demandante.

Y en este sentido, no podemos olvidar que es reiteradísima la Jurisprudencia que establece el principio de que un negocio jurídico tan sólo es gratuito, si consta la causa de liberalidad probándose el animus donandi - STS de 13 de julio de 2000 [RJ 2000\6691]- de tal modo que la falta de tal "animus donandi" impide mantener la tesis de la donación - SSTS de 27 de marzo de 1992 [RJ 1992\2335] con cita de las SSTS de 30 de noviembre de 1987 [RJ 1987\8711], 28 de abril de 1975 [RJ 1975\1891], 2 de enero de 1978 [RJ 1978 \3], 7 de julio de 1978 [RJ 1978\2756] y 31 de mayo de 1982 [RJ 1982\2614]-. A falta de prueba de la intención de donar no puede considerarse donación un negocio jurídico - SSTS de 30 de Noviembre de 1987 [RJ 1987\8711] y 27 de Marzo de 1992 [RJ 1992\2335]-, pues según resulta de lo dispuesto en el artículo 1.289 del Código Civil , en caso de duda sobre la interpretación de los contratos gratuitos, la duda se resolverá a favor de la menor transmisión de derechos e intereses, sin que se presuma la intención de donar - SAP de Barcelona de 9 de Mayo de 2000 -. Tanto la jurisprudencia - STS de 24 de Julio de 1-997) como el propio legislador (art. 1.289 del Código Civil) exigen prueba suficiente de la transmisión gratuita. O dicho de otra forma, la presunción favorece la onerosidad de todo negocio, por lo que la carga de la prueba de la invocada gratuidad acrece a quien la alega - SSAP de Valencia de 30 de Septiembre de 2002 [JUR 2002\265389]; Baleares de 31 de Julio de 2 -. 002 [JUR 2002\271441]; León de 29 de Junio de 2002 [JUR 2002\213593]; Madrid de 7 de Junio de 2002 ; y Granada de 13 de Abril de 2002 [JUR 2002\154685]-.

De esta forma correspondería por tanto a la parte demandada el acreditar cumplidamente que las cantidades que percibió del actor, lo fueron como una donación a favor de la misma, sin intención alguna de préstamo y por tanto de devolución de lo transmitido; lo cual no se ha evidenciado en el presente proceso; sin que el hecho de que, como ya hemos expresado, dicha entrega dineraria se realizara en el marco de una relación de noviazgo y con un propósito serio de convivencia entre las partes litigantes, permita deducir dicho ánimo de liberalidad, en primer lugar porque ello sería una presunción en contra de la carga de la prueba que establece la jurisprudencia antes citada y en segundo lugar porque ni siquiera nuestro Código Civil, cuando regula los regímenes económicos matrimoniales, presume jamás que las cantidades privativas que uno de los esposos entrega al otro lo son a título de donación, sino que la regla general que establece entre los cónyuges, aplicable analógicamente a otras relaciones afectivas no matrimoniales, es la contraria, es decir, que los esposos deben restituirse aquello que perciben del otro o de la sociedad de gananciales para hacer frente a obligaciones propias (art. 1.373 , 1.382 , 1.397.3 del CC). Nuestro Código civil jamás presume que durante el matrimonio, los bienes o dinero privativo que uno de los cónyuges entrega al otro para satisfacer sus obligaciones, sea a título de donación, por lo que no hay tampoco por qué presumir tal ánimo fuera del matrimonio.

En definitiva, el "animus donandi" no se presume ni siquiera entre cónyuges o familiares cercanos. En estge sentido se expresa la SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, de 18 de Abril de 2005 (JUR 2005/129552), para la liberalidad no se presume y, por tanto, debe ser acreditada por la parte que la alega, añadiendo que a la existencia de una relación sentimental no es posible otorgarle ese carácter de circunstancia decisiva para deducir de ella, sin más, el "animus donandi", máxime cuando la jurisprudencia aplicable al caso impone que toda duda interpretativa ha de resolverse dando por inexistente la donación.

Y parafraseando la SAP de Madrid, Sección 20ª, de 23 de Abril de 1999 (AC 1999/1063), cabe deducir que el contrato que vincula a las partes no es otro que el de préstamo simple o mutuo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.740 del Código Civil , esto es, la entrega de dinero con condición de devolver otro tanto, aun cuando no se determine plazo cierto, ni se hayan pactado intereses. Según la doctrina, este contrato posee dos características fundamentales, esto es, la temporalidad y la normal gratuidad.

SÉPTIMO.- DE LOS DAÑOS MORALES .-

Para la sentencia de instancia, con cita de la SSAP de Cantabria, Sección 4ª, de 19 de abril de 2005 ; Asturias, Sección 5ª, de 15 de noviembre de 2000; y Barcelona, Sección 16ª, y de la STS de 16 de diciembre de 1996 , concluye que el daño moral causado por la frustración del proyecto matrimonial no es indemnizable bajo ninguna cobertura legal, ni tampoco los estados depresivos que pudieran derivarse del mismo. Insiste la parte apelante en que, si se aprecia la existencia de dolo por parte de la demandada, ello conllevaría la condena por los perjuicios causados, que se cifran en 60.000 euros o, subsidiariamente, lo que prudentemente acuerde el Tribunal.

Y efectivamente, partiendo de que no existe ninguna obligación, ni de iniciar, ni de mantener ningún tipo de convivencia -ni por ende, de indemnizar a la novia o novio abandonado-, ni de introducir reproches culpabilísticos en la libre decisión de no iniciar/mantener la misma, resulta procedente rechazar la pretensión formulada sobre este extremo, por las causas de pedir invocadas en el escrito de demanda, que además no obedecen a ningún empobrecimiento susceptible de resarcimiento; habiendo manifestado el Tribunal



Supremo, en STS núm. 1085/1996 de 16 diciembre (RJ 1996\9020), que no pueden incluir una especie de indemnización por daños morales ya que no existe ninguna obligación de indemnizar a la novia o novio abandonado, ni introducir reproches culpabilísticos en la libre decisión de no contraer matrimonio pese a la promesa, con las limitaciones que este precepto entraña en orden a las consecuencias económicas del incumplimiento.

En definitiva, siguiendo la ya citada STS núm. 1085/1996 de 16 diciembre (RJ 1996\9020), el daño moral -o los estados de depresión-, causado por la frustración de un proyecto de relación sentimental no es indemnizable bajo ninguna cobertura legal.

OCTAVO.- Como consecuencia de la estimación parcial de la demanda presentada, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales de la instancia, al amparo de lo establecido en el artículo 394 de la LEC .

La estimación parcial del recurso de apelación conlleva que no proceda hacer expresa imposición de las costas causadas por el mismo a la parte apelante, según determina el art. 398.1 de la LEC .

NOVENO.- Igualmente, procede la devolución del depósito constituido para el recurso de apelación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- F A L L A M O S

Que estimando parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación de D. Federico , frente a Dña. Luisa , contra la sentencia dictada con fecha 21 de febrero de 2018 por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Collado-Villalba , debemos acordar y acordamos revocar la citada resolución, y en su lugar, estimando parcialmente la demanda formulada por la representación de D. Federico , debemos condenar y condenamos a Dña. Luisa a que abone a la actora la suma de 32.642,34 € por los pagos hechos en la reforma de su vivienda y adquisición de enseres, y a la devolución del préstamo por importe de 10.000 euros, más los intereses legales del artículo 576 de la LEC ; sin hacer expresa imposición de las costas procesales de la instancia y de la presente alzada

Igualmente, procede la devolución del depósito constituido para el recurso de apelación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN: Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.